

Derogada

FUNCION LEGISLATIVA

6.331

LA RIOJA

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- El o los propietarios de animales, ganado mayor y menor, que se encuentren sueltos, en rutas o caminos Nacionales, Provinciales o Municipales, se harán pasibles de las sanciones que se establecen en la presente Ley.-

ARTICULO 2º.- Se entiende por rutas o caminos Nacionales, Provinciales o Municipales, el espacio de tierra incorporado al dominio público y destinado al tránsito vehicular, sean estos pavimentados, enripiados o mejorados, comprenden hasta cincuenta (50) metros a ambos costados, a partir del eje central del camino. Donde existieran alambrados laterales, camino, es el sector comprendido entre los mismos.-

ARTICULO 3º.- A los efectos de la presente Ley, considéranse animales sueltos ganado mayor o menor, aquellos que se encontraren o condujeren por rutas o caminos sin la custodia o conducción de arrieros o troperos.

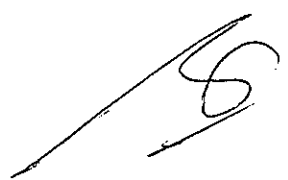
ARTICULO 4º.- La presente Ley, será de aplicación en todo el territorio de la Provincia y será Autoridad de Aplicación la Policía de la Provincia.-

ARTICULO 5º.- Cuando se detectare la infracción establecida en el Artículo 1º la Autoridad de Aplicación, procederá a la captura y traslado del ganado a lugar seguro, y bajo su custodia.-

ARTICULO 6º.- Por medio de la Oficina de Marcas y Señales, se determinará y notificará en forma fehaciente a los propietarios del ganado capturado acordándole en término de dos (2) días para acreditar la propiedad y abonar la multa correspondiente, a fin de obtener el reintegro del ganado; lo que quedará documentado mediante actuaciones contravencionales.-

ARTICULO 7º.- Si vencido el término indicado en el artículo anterior, no compareciera el propietario por sí o por intermedio de persona autorizada, la Autoridad de Aplicación dispondrá el inmediato faenamiento del animal, previo control bromatológico quedará a favor del Estado Provincial y/o Municipal, que utilizarán su producido en la áreas de Salud, Educación, Acción Social y Seguridad.-

- a) Se faenarán únicamente los animales: bovinos, caprinos, ovinos y porcinos.-
- b) Los animales equinos, mulares y asnares, que no fueran retirados pasarán a formar parte del patrimonio de la Policía de la Provincia.-



ARTICULO 8°.- Las multas a aplicarse se considerarán en unidades cuyo valor equivalente a un (1) litro de nafta especial, según el precio de expendio del Automóvil Club Argentino.-

- a) En caso de Ganado Mayor - bovino, equino, mulares y asnares - la sanción será de cuarenta (40) unidades de multa.-
- b) En caso de Ganado Menor - caprino, ovino o porcino - la sanción será de veinte (20) unidades de multa.-
En caso de majada se entenderá como tal cinco (5) animales, debiéndose aplicar la multa establecida por Ley. Excedida esta cantidad se aplicará la multa incrementándose en 25 % de aquella por cada animal. En caso de piara se aplicará la multa establecida por Ley para ganado menor por cada animal porcino.-
- c) En todos los casos que el ganado sea retirado, el propietario abonará los gastos de captura, traslado y manutención, para lo cual se tendrá en cuenta: Gastos de traslado desde el lugar de su captura a Sede Policial, equivalente a una (1) unidad de multa cada cinco (5) kilómetros, más seis (6) unidades de multa por pastaje por día.-
- d) Quedan exceptuados de esta obligación los propietarios a quienes se les haya faenado el o los animales capturados, o aquellos que por imperio de la Ley, pasen a formar parte del patrimonio Policial.-

ARTICULO 9°.- Habrá reincidencia cuando se incurriere en las infracciones previstas en el Artículo 1°, dentro del siguiente año corrido a la última sanción.

- a) Cuando el propietario sea reincidente las unidades de multa previstas en el Artículo 8°, se le incrementarán en un cincuenta (50%) por ciento.-

ARTICULO 10°.- Cuando por aplicación de la presente Ley, hubiere capturado animales mostrencos, la Autoridad de Aplicación, citará mediante comunicación de prensa a través de prensa oral y/o escrita local, por el término de dos (2) días, dando las características del ganado a quienes se sintieren propietarios. Acreditada a juicio de la autoridad la propiedad, previo pago de la sanción y gastos emergentes, se operará la entrega del ganado.-

- a) Cuando vencido el término no hubiere comparecido persona alguna a efectuar el reclamo se procederá conforme al Artículo 7° según correspondiere.-

6.331

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

ARTICULO 11°.- El producido de las sanciones aplicadas se depositarán en la cuenta de la Policía de la Provincia, y tendrán como destinos los gastos operativos que demandaren los procedimientos previstos por esta Ley.-

ARTICULO 12°.- La sanción que se establece por la presente Ley, es independiente de las acciones judiciales que los damnificados pueden ejercer ante la Justicia Ordinaria, contra propietarios del ganado causa del daño.-

ARTICULO 13°.- La Función Ejecutiva mediante Decreto, podrá modificar los valores de las sanciones de multas establecidas en la presente Ley.-

ARTICULO 14°.- Solicitase adhesión a los Municipios Departamentales, al régimen instaurado por la presente Ley.-

ARTICULO 15°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

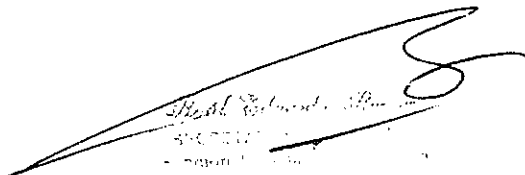
Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 112° Período Legislativo, a doce días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 6.331.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO



Miguel Angel Asis
Presidente Cámara de Diputados